

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1378/2022

ACTOR: JOSÉ CRUZ RIOS²

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA

GARCIA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **acuerdo** por el que remite la demanda presentada por el actor a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁵, por ser la competente.

ANTECEDENTES

- **1. Juicio local**⁶. El doce de agosto, Tomás Mauricio Ríos Villanueva, autoadscribíendose como indígena zapoteca y ostentándose como síndico municipal del ayuntamiento de Taniche, Ejutla, Oaxaca⁷ presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁸ demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
- 2. Acuerdo de medidas cautelares. El dieciocho siguiente, el Tribunal local ordenó, entre otras cosas, que el presidente municipal y las personas

¹ En lo sucesivo juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior, actor.

³ En adelante, todas las fechas harán referencia al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, TEPJF.

⁵ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

⁶ JDCI/123/2022.

⁷ En lo posterior, ayuntamiento.

⁸ En adelante, Tribunal local.

SUP-JDC-1378/2022

integrantes del ayuntamiento debían abstenerse de realizar conductas lesivas en perjuicio de Tomás Mauricio Ríos Villanueva.

- **3. Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local, entre otras cosas, revocó el nombramiento de José Cruz Rios como sínidico municipal del ayuntamiento y restituyó a Tomás Mauricio Ríos Villanueva en el referido cargo.
- **4. Juicio para la ciudadanía.** El treinta y uno de octubre, el actor, autoadscribiéndose como ciudadano indígena y ostentándose como síndico municipal del ayuntamiento, presentó demanda de juicio para la ciudadanía ante el Tribunal local. Constancias que, en su oportunidad, fueron remitidas a esta Sala Superior.
- **5. Turno y radicación**. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente **SUP-JDC-1378/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia de esta determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁹, porque debe determinarse si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la ciudadanía, lo cual no constituye un acuerdo de trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia

La Sala Xalapa es la competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia está relacionada con la revocación del nombramiento de un ciudadano como síndico municipal del ayuntamiento de

⁹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/



Taniche, Ejutla, Oaxaca —suplente—, con motivo de la restitución de la persona que ostentaba originalmente el cargo —propietario—.

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, por lo que la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

En este sentido, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto.

Ahora bien, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación¹⁰, que es determinada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México¹¹.

De lo anterior, cabe concluirse que, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional en el Acuerdo General 3/2015¹², en el cual se delega la competencia de la Sala

¹⁰ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general).

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,

¹² De once de marzo de dos mil quince.

SUP-JDC-1378/2022

Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputaciones locales, **integrantes de los ayuntamientos** y alcaldías de la Ciudad de México, así como de las personas servidoras públicas municipales diversas a las electas para integrar los ayuntamientos.

En ese Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

Por lo que, son las Salas Regionales de este TEPJF las competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía, relacionados con los asuntos internos de los ayuntamientos.

Caso concreto

El presente asunto tiene su origen en la restitución, ordenada por el Tribunal local, del ciudadano Tomás Mauricio Ríos Villanueva como síndico municipal del ayuntamiento de Taniche, Ejutla, Oaxaca, derivado de que la decisión de suspenderlo del cargo fue por parte de las personas integrantes del referido ayuntamiento quienes carecen de competencia para ello, aunado a que ordenó que se le convoque a todas las sesiones del cabildo y el pago de dietas.

El actor, quien ostentaba el cargo de síndico municipal derivado de la suspensión efectuada por el ayuntamiento, se inconforma de la resolución del Tribunal local.

Lo anterior, dado que, a su juicio, resulta incorrecta la inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que efectuó el Tribunal local, dado que dicha norma es de carácter administrativa, por lo que escapa de la competencia electoral del referido órgano jurisdiccional.

Por tanto, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de la Sala Xalapa, porque la controversia está relacionada con la



revocación del nombramiento de un ciudadano como síndico municipal del ayuntamiento de Taniche, Ejutla, Oaxaca —suplente—, con motivo de la restitución de la persona que ostentaba originalmente el cargo —propietario—.

Por último, debe precisarse que el enjuiciante se limita a señalar que debe ser la Sala Superior la que resuelva, sin que desarrolle argumento alguno para justificar la solicitud *per saltum* o la atracción del asunto, y no se advierta que la controversia planteada actualice una excepción al principio de definitividad.

Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Xalapa, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el **reencauzamiento** de la demanda presentada por la parte actora a la Sala Xalapa, a fin de que conozca en plenitud de atribuciones y determine lo que jurídicamente corresponda¹³.

En similares términos se aprobaron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1073/2022, SUP-JDC-895/2022 y SUP-JDC-808/2022.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es **competente** para conocer del presente juicio para la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹³ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-1378/2022

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Xalapa, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuelvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.